



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALFONSO FARFAN BELLO**
DEMANDADO: **DIONIS ENRIQUE RUMBO ORTIZ**
RADICADO: **44855-40-89-001-2017-00083-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el oficio No. 2684 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA y la solicitud del doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA y de la parte ejecutante, en la cual piden la terminación de este proceso por pago de la totalidad de la obligación, previa las siguientes.....

CONSIDERACIONES

Mediante oficio No. 2684 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA nos comunicó que mediante auto dictado en el proceso ejecutivo radicado 47-001-40-03-010-2017-00613-00; seguido por MIRLA PAOLA DAZA SAURITH, identificada con C.C. N° 40.800.817 contra DIONYS RUMBO ORTIZ con C. C. N° 5.174.431 decretó el embargo y retención del remanente o de lo que se llegarle a desembargar de propiedad del nombrado demandado en el proceso Ejecutivo seguido por JOSÉ ALFONSO FARFAN que cursa en esa Juzgado bajo el radicado 2017-00083-00, limitando el embargo a la suma de \$90.481.500.

Y por medio de memorial el doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA y la parte ejecutante, piden terminación de este proceso por pago de la totalidad de la obligación.

En primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las



diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Sic)

En segundo lugar, el 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Sic)

En segundo lugar, por medio de auto del Trece (13) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: LEVANTAR** y **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO: HACER** devolución en favor de la parte ejecutada de los depósitos judiciales constituidos dentro de este proceso y de los que en el futuro se llegaren a constituir. Líbrense las órdenes de pago respectivas. **CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada y a costa de esta, con la constancia expresa que la obligación ha sido cancelada. **QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.”** (Sic), librándose el oficio No. 293 del 20 de mayo de 2019 y archivándose el proceso.

Ahora aterrizando a las solicitudes en concreto, encuentra el despacho que; por el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, librarse el oficio de desembargo No. 293 del 20 de mayo de 2019 y estando archivado el proceso, las solicitudes resultan improcedentes, la de embargo de remanente y de los bienes que se desembarguen, puesto que con la terminación de proceso se dispuso igualmente el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, por lo tanto no se puede anotar



la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se puede decretar, como quiera que, ya se decretó la terminación; por ende, el despacho se estará a lo resuelto en el auto del Trece (13) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **DESARCHIVO** del expediente, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ANOTAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2684 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, decretada mediante auto dictado en el proceso ejecutivo radicado 47-001-40-03-010-2017-00613-00; seguido por MIRLA PAOLA DAZA SAURITH, identificada con C.C. N° 40.800.817 contra DIONYS RUMBO ORTIZ con C. C. N° 5.174.431, donde se decretó el embargo y retención del remanente o de lo que se llegarle a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Comuníquese al juzgado remitente de la orden el no acatamiento de la misma, remitiéndole copia de esta providencia.

TERCERO: ESTARSE el despacho a lo resuelto en el auto del Trece (13) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), respecto al memorial del doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA y de la parte ejecutante, en el cual piden la terminación de este proceso por pago de la totalidad de la obligación, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones a que dé lugar en el sistema de información de Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 052, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-